

**SECRETARIA:** Las diligencias al día de Hoy Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia 156384089001-2020-00082-00

Demandante: Placido Reyes Daza

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de José del Carmen Reyes Camargo, Aura Inés Reyes Daza, Edilberto Reyes Daza, Francelina Reyes Daza, Luis Álvaro Reyes Daza, Flor Alide Reyes Daza y Personas Indeterminadas

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

---

*SACHICA -BOYACA-*

Veintidós (22) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por PLACIDO REYES DAZA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO, AURA INÉS REYES DAZA, EDILBERTO REYES DAZA, FRANCELINA REYES DAZA, LUIS ÁLVARO REYES DAZA, FLOR ALIDE REYES DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando el poder que cumpla los citados requisitos y más exactamente

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Lo anterior, por cuanto los poderes allegados con la demanda, ni cuentan con presentación personal, o en su defecto, no fueron conferidos a través de mensajes de datos, relacionando expresamente el correo inscrito del Abogado, desobedeciendo lo establecido en la norma en cita.

- b) La parte demandante deberá aportar un Certificado de tradición y libertad especial **RECIENTE** que denote los titulares del Derecho real de dominio a usucapir, lo anterior por cuanto el aportado data de casi un (1) año (11 de Octubre de 2019), sin que con el mismo se demuestre el estado actual del inmueble.
- c) La parte demandante deberá modificar el acápite de cuantía, adecuándolo a como lo dispone el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, y si es uno de menor extensión por el porcentaje del mismo.
- d) La parte demandante, demanda a los herederos determinados del señor JOSE DEL CARMEN REYES CAMARGO, señores AURA INÉS REYES DAZA, EDILBERTO REYES DAZA, FRANCELINA REYES DAZA, LUIS ÁLVARO REYES DAZA, FLOR ALIDE REYES DAZA, sin que se haya demostrado tal calidad, esto a través de los

correspondientes Registros civiles de Nacimiento, conforme lo establecen los artículos 85 y 86 del CGP.

- e) La parte demandante deberá acaparar al despacho si el plano topográfico aportado con la demanda va a ser válido como prueba documental o como prueba pericial, y en caso de ser esta última deberá cumplir con los presupuestos del artículo 226 y ss del CGP.
- f) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrado y/o actualizado, para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá personería a la Abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN, para actuar como Apoderada de la parte demandante, por las falencias del poder denotadas en ésta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

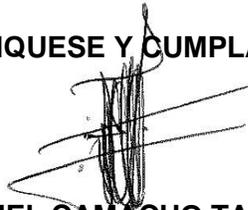
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por PLACIDO REYES DAZA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO, AURA INÉS REYES DAZA, EDILBERTO REYES DAZA, FRANCELINA REYES DAZA, LUIS ÁLVARO REYES DAZA, FLOR ALIDE REYES DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

**TERCERO:** Abstenerse de Reconocer Personería a la Abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE**  
**SÁCHICA**

*La providencia anterior fue notificada por*  
**ESTADO # 25 de fecha: Veintitrés (23) de**  
**Octubre de dos mil veinte (2020)**

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
*Secretario*